

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 01985/INFOEM/IP/RR/2016 y 01986/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por el [REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Metepec** en lo subsecuente El **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha primero de junio de dos mil dieciséis, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00091/METEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODOS LOS COMPROBANTES IMPRESOS EN VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTES A TRANSFERENCIAS DE RECURSOS PÚBLICOS O PAGOS ELECTRÓNICOS BANCARIOS REALIZADOS POR EL SUJETO OBLIGADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2016” [Sic]

Recurso de Revisión N°:

01985/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis el hoy recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00087/METEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODAS LAS FACTURAS PAGADAS DEL 1 DE ENERO DE 2016 A LA FECHA CON RECURSOS PÚBLICOS CORRESPONDIENTES A LAS PARTIDAS 3811, 3821, 3822, 3831, 3841 y 3851 del presupuesto de egreso vigente."

Especificando para ambos casos como modalidad de entrega: *"a través del SAIMEX"*.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintiuno y veintidós de junio del año dos mil dieciséis, **El Sujeto Obligado** notificó respectivamente las respuestas a las solicitudes de mérito, expresando en ambos casos lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA RESPUESTA EN ARCHIVO ADJUNTO."

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Adjuntando respectivamente a dichas respuestas, los archivos electrónicos denominados "91IPJGSM.PDF" y "87IPJGSM.PDF", de los cuales se omite su inserción en el presente apartado, con fines de economía procesal y por ser del conocimiento de las partes.

TERCERO. No conforme con las respuestas notificadas por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha seis de julio de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con los expedientes números 01985/INFOEM/IP/RR/2016 y 01986/INFOEM/IP/RR/2016, en los cuales expresó idénticamente como Acto Impugnado: "*Cambio en la modalidad de entrega*", y como Razones o Motivos de Inconformidad: "*Al modificar unilateralmente y sin fundamento la modalidad de entrega de la información solicitada, el sujeto obligado viola el principio de máxima accesibilidad establecida como parte fundamental de la ley en la materia. Al establecer condiciones para la entrega de información sin acreditar las razones por la cuales aplica dichas restricciones, en los hechos el sujeto obligado pone limitantes al acceso a la información pública que evidentemente posee. Asimismo, el sujeto obligado no establece ningún argumento de tipo técnico o legal que acredite el cambio impuesto a la modalidad de entrega, por lo que se entiende que solo trata de obstaculizar la entrega de la información solicitada. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado a la presente solicitud y se ordene la entrega de la información requerida, de acuerdo a los términos establecidos en el texto de la petición.*" [sic]

Recurso de Revisión N°:

01985/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Medios de impugnación que le fueron turnados a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, a los cuales recayó acuerdo de admisión en fecha doce de julio de dos mil dieciséis, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así las cosas, en fecha doce de julio de dos mil dieciséis se advierte que el Sujeto Obligado adjuntó a los expedientes electrónicos en que se resuelve, el informe de justificación correspondiente, mismos que no se pusieron a disposición del Recurrente ya que no modificó sus respuestas, decretándose en ambos el cierre de instrucción en fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, se robustece el anterior razonamiento con la siguiente tesis jurisprudencial:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías."

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desecharado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto.

Recurso de Revisión N°:

01985/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. En primer término es necesario hacer alusión a lo que el hoy recurrente solicitó le fuese entregado por parte del sujeto obligado, a efecto de establecer la materia del presente asunto, en tal sentido tenemos que solicitó:

“SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODOS LOS COMPROBANTES IMPRESOS EN VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTES A TRANSFERENCIAS DE RECURSOS PÚBLICOS O PAGOS ELECTRÓNICOS BANCARIOS REALIZADOS POR EL SUJETO OBLIGADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2016” [Sic]

“SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODAS LAS FACTURAS PAGADAS DEL 1 DE ENERO DE 2016 A LA FECHA CON RECURSOS PÚBLICOS CORRESPONDIENTES A LAS PARTIDAS 3811, 3821, 3822, 3831, 3841 y 3851 del presupuesto de egreso vigente.”

Como se puede apreciar el hoy recurrente solicitó los comprobantes impresos en versión pública correspondientes a transferencias de recursos públicos o pagos electrónicos bancarios realizados por el sujeto obligado del 1 de enero al 31 de mayo de 2016 y de todas las facturas pagadas del 1 de enero de 2016 a la fecha con recursos públicos correspondientes a las partidas 3811, 3821, 3822, 3831, 3841 y 3851 del presupuesto de egreso vigente.

Ahora bien, es de resaltar que el sujeto obligado asume contar con la información que se le requirió en ambos casos, ya que en ningún momento niega que la posee, genera o administra, no se aprecia de su contestación que no cuente con ella o haya

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

desaparecido o no exista, sino por el contrario de forma expresa acepta que si tiene la información que le requirió el hoy recurrente, esto es así ya que manifestó:

Me refiero a la solicitud de información que ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) marcada con el número de folio 00091/METEPEC/IP/2016, en la requirió:

"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODOS LOS COMPROBANTES IMPRESOS EN VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTES A TRANSFERENCIAS DE RECURSOS PÚBLICOS O PAGOS ELECTRÓNICOS BANCARIOS REALIZADOS POR EL SUJETO OBLIGADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2016."(sic)

Misma que fue analizada, en virtud de lo cual y previa consulta con el servidor público habilitado del H. Ayuntamiento de Metepec le informo que:

Derivado de que la información solicitada comprende un considerable número de hojas y la modalidad que eligió para la entrega sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de este sujeto obligado; bajo el principio de máxima publicidad y con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **se ponen a su disposición los documentos para consulta directa "IN SITU"** para lo cual deberá acudir a las oficinas de la Tesorería Municipal con domicilio en Morelos Norte número 227, Barrio de Santa Cruz, Metepec, Estado de México, C.P. 52140 en días hábiles y en un horario de 9:00 a.m. a 18:00 horas; para brindarle una mejor atención acordar cita previamente con la suscrita al teléfono (722) 2358218 ext. 2106

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 12, 50, 51 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Me refiero a la solicitud de información que ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) marcada con el número de folio 00087/METEPEC/IP/2016, en la requirió:

"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODAS LAS FACTURAS PAGADAS DEL 1 DE ENERO DE 2016 A LA FECHA CON RECURSOS PÚBLICOS CORRESPONDIENTES A LAS PARTIDAS 3811, 3821, 3822, 3831, 3841 y 3851 del presupuesto de egreso vigente."(sic)

Misma que fue analizada, en virtud de lo cual y previa consulta con el servidor público habilitado del H. Ayuntamiento de Metepec le informo que:

Derivado de que la información solicitada comprende un considerable número de hojas y la modalidad que eligió para la entrega sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de este sujeto obligado; bajo el principio de máxima publicidad y con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **se ponen a su disposición los documentos para consulta directa "IN SITU"** para lo cual deberá acudir a las oficinas de la Tesorería Municipal con domicilio en Morelos Norte número 227, Barrio de Santa Cruz, Metepec, Estado de México, C.P. 52140 en días hábiles y en un horario de 9:00 a.m. a 18:00 horas; para brindarle una mejor atención acordar cita previamente con la suscrita al teléfono (722) 2358218 ext. 2106

Como se puede apreciar el sujeto obligado al referir: "...**se ponen a su disposición los documentos para su consulta directa "IN SITU"...**", de forma expresa, manifiesta e indubitable acepta que si tiene los documentos que colman la solicitud de la información solicitada, por ende se omite el estudio de la fuente obligacional ya que a nada práctico nos conduciría el establecer el marco normativo que rige el actuar del

Recurso de Revisión N°:

01985/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

sugetto obligado relativo a los comprobantes impresos en versión pública correspondientes a transferencias de recursos públicos o pagos electrónicos bancarios realizados por el sujeto obligado del 1 de enero al 31 de mayo de 2016 y de todas las facturas pagadas del 1 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2016 con recursos públicos correspondientes a las partidas 3811, 3821, 3822, 3831, 3841 y 3851 del presupuesto de egreso vigente, máxime que en los informes de justificación ratifica sus respuestas como se aprecia a continuación:



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Si fuera el caso que el recurrente quisiera hacer mención al principio de máxima publicidad es menester señalar que bajo ese principio se le dio respuesta a su solicitud: "este sujeto obligado, bajo el principio de máxima publicidad y con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ponen a su disposición los documentos para consulta directa "IN SITU"

A su dicho: "Al establecer condiciones para la entrega de información sin acreditar las razones por a cuales aplica dichas restricciones, en los hechos el sujeto obligado pone limitantes al acceso a la información pública que evidentemente poseen.

Este sujeto obligado considera que no se le condicionó la entrega de la información.

Respecto a lo manifestado por el hoy recurrente también como razones o motivos de la inconformidad: "Asimismo, el sujeto obligado no establece ningún argumento de tipo técnico o legal que acredite el cambio impuesto a la modalidad de entrega, por lo que se entiende que solo traza de obstaculizar la entrega de la información solicitada."

Este sujeto obligado manifiesta que en la respuesta se le señaló las razones por las cuales este sujeto obligado no tiene la capacidad de atender su solicitud en la modalidad que lo requirió: vía SAIMEX. Sin embargo se le ofreció otra forma de acceso a la información solicitada. Como lo establece el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Se le precisó el lugar donde se encuentra la información, los días y horarios de atención; así como los datos de contacto para una mejor atención.

Además de que se le señaló como fundamento el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual establece:

En la parte inferior de la respuesta se observa una firma en tinta negra.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Como se puede apreciar el sujeto obligado corrobora que cuenta con la información solicitada, ya que insiste en que los documentos se los entregara a la recurrente en el lugar en donde se encuentra la información, es decir, no son consideraciones aisladas o subjetivas las que el sujeto obligado hace, respecto del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, ya que a su real saber y entender lo puede hacer "in situ" lo cual nos da la certeza de que el sujeto obligado conoce y sabe a qué documentos en específico se refiere el hoy recurrente, elementos que para este cuerpo colegiado le hacen caer en la cuenta de forma indubitable que el sujeto obligado cuenta con los comprobantes impresos correspondientes a transferencias de recursos públicos o pagos electrónicos bancarios realizados por el sujeto obligado del 1 de enero al 31 de mayo de 2016 y de todas las facturas pagadas del 1 de enero al 31 de mayo de 2016 con recursos públicos correspondientes a las partidas 3811, 3821, 3822, 3831, 3841 y 3851 del presupuesto de egreso vigente, lo anterior es así ya que los argumentos en estudio se considera que son objetivos y tendientes a afectar la esfera jurídica del gobernado (ya que el actuar del sujeto obligado tiende a proteger o a vulnerar un derecho humano) por lo que no se deben de soslayar o apartar del estudio del presente asunto.

Ahora bien, una vez visto los expedientes electrónicos en los que se actúa se aprecia que el sujeto obligado cambia la modalidad de entrega de la información solicitada lo que se constituye como una Litis en el presente asunto.

Recurso de Revisión N°:

01985/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

La *Litis* es la confrontación de una postura contra otra, o un pleito entre una aseveración y otra, y por ello mismo la Real Academia Española, define dicho término latino como “*pleito*”, es decir, para que estemos ante la presencia de una *Litis*, es necesario que existan dos pretensiones contrapuestas en el que el extremo jurídico de uno es el reconocimiento o actualización de un derecho sobre el del otro y viceversa.

De importante relevancia resulta ser, que cuando en un asunto se entable una *Litis* el ente juzgador en este caso el Órgano Garante de la Transparencia, lo haga notar para dirimir la cuestión, ya que en ese caso la controversia es la materia del asunto, no así lo solicitado porque en ello no recae controversia alguna, en el presente asunto lo es así porque el sujeto obligado reconoció contar con la información (como se vio anteriormente) por ende en ello no existe *Litis* alguna.

Es decir, la materia de la *Litis* o de la controversia no versa en si el sujeto obligado cuenta con las funciones para generar lo solicitado o si el sujeto obligado niega la información porque aduzca que no cuenta con las atribuciones o que simplemente no existe o no la ha generado, ya que ni siquiera es motivo de las propias impugnaciones hechas por el recurrente, en los presentes casos la *Litis* se perfecciona al existir dos pretensiones en sentidos opuestos y cuya colisión vulnera el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, a continuación los argumentos expuestos en ambos casos:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Respuesta del sujeto obligado e informe de justificación en ambos recursos.

Derivado de que la información solicitada comprende un considerable número de hojas y la modalidad que eligió para la entrega sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de este sujeto obligado; bajo el principio del máxima publicidad y con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ponen a su disposición los documentos para consulta directa "IN SITU", para lo cual deberá acudir a las oficinas de la Tesorería Municipal con domicilio en Morelos Norte número 227, Barrio de Santa Cruz, Metepec, Estado de México, C.P. 52140 en días hábiles y en un horario de 9:00 a.m. a 18:00 horas; para brindarle una mejor atención acordar cita previamente con la suscrita al teléfono (722) 2356218 ext. 2106

Si fuera el caso que el recurrente quisiera hacer mención al principio de máxima publicidad es menester señalar que bajo ese principio se lo dio respuesta a su solicitud: "este sujeto obligado, bajo el principio de máxima publicidad y con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ponen a su disposición los documentos para consulta directa "IN SITU"

A su dicto: "Al máspliques condiciones para la entrega de información no acceder las personas que a través de denuncias, en los medios de comunicación social tienen el derecho a acceder a la información pública que esté en su posesión.

Este sujeto obligado considera que no se le condicionó la entrega de la información.

Respecto a lo manifestado por el hoy recurrente también como razones o motivos de la inconformidad: "Avernuo, el sujeto obligado no establece ningún argumento de tipo técnico o legal que acredite el cambio impuesto a la modalidad de entrega..." [sic]

Este sujeto obligado manifiesta que en la respuesta se le señala las razones por las cuales este sujeto obligado no tiene la capacidad de atender su solicitud en la modalidad que lo requirió: vía SAIIMEX. Sin embargo se le ofreció otra forma de acceso a la información solicitada. Como lo establece el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Si accesa se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Se le precisa el lugar donde se encuentra la información, los días y horarios de atención; así como los datos de contacto para una mejor atención.

Además de que se lo señala como fundamento el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Razón o motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente en ambos recursos.

"Al modificar unilateralmente y sin fundamento la modalidad de entrega de la información solicitada, [...] el sujeto obligado no establece ningún argumento de tipo técnico o legal que acredite el cambio impuesto a la modalidad de entrega..." [sic]

Como se puede apreciar el motivo de la presente Litis o de la controversia es el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Recurso de Revisión N°:

01985/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, como corresponde a este organismo dirimir dicha controversia es necesario referir que se tomarán en cuenta todas las constancias que obran en el expediente a efecto de dilucidar a quien le favorece el derecho, en ese sentido es necesario hacer alusión a lo que manifestó el recurrente en sus motivos de inconformidad, consistentes en: *"Al modificar unilateralmente y sin fundamento la modalidad de entrega de la información solicitada, [...]. Al establecer condiciones para la entrega de información sin acreditar las razones por la cuales aplica dichas restricciones, en los hechos el sujeto obligado pone limitantes al acceso a la información pública que evidentemente posee. Asimismo, el sujeto obligado no establece ningún argumento de tipo técnico o legal que acredite el cambio impuesto a la modalidad de entrega..."* (sic), manifestaciones que se consideran fundadas ya que efectivamente el sujeto obligado no acreditó por qué no le fue posible remitir la información a través del SAIMEX (vía por la cual el hoy recurrente solicitó la información), haciendo notar que el sujeto obligado debe respetar siempre y en todo momento, la forma en que el ciudadano solicita la información, con las excepciones establecidas en la ley a continuación transcritas:

"Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

...

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Artículos que permiten hacer el cambio de modalidad, no obstante es necesario que de forma fundada y motivada se exprese por qué no es posible enviar la información por la vía solicitada, en este caso el SAIMEX, el propio artículo 158 refiere las circunstancias que deben acaecer para estar en aptitud de hacer tal modificación, y es cuando el envío de la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado, circunstancias que en la contestación y en el informe de justificación no se plasmaron, sino que de forma genérica sin fundamentación ni motivación alguna que acreditara dichas situaciones se cambia la modalidad de entrega, vulnerándose el derecho de acceso a la información del hoy recurrente ya que quedo en estado de indefensión al no saber las razones por las cuales el sujeto obligado cambio la modalidad y por ende no se le entregó la información.

Haciendo hincapié en que el sujeto obligado en los informes de justificación rendidos, lejos de buscar colmar la solicitud de acceso a la información pública solicitada, confirma sus respuestas e insiste en el cambio de modalidad sin motivar ni fundar su actuar, sólo quedó visible su dicho unilateral e infundado.

Recurso de Revisión N°:

01985/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En razón de lo anterior tenemos que el sujeto obligado vulneró en detrimento del derecho fundamental del hoy recurrente los siguientes artículos:

- Artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Artículos 4, 158 y 164 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que para restituir al hoy recurrente el derecho vulnerado en su detrimento el sujeto obligado deberá hacer entrega a través del SAIMEX en versión pública de todos los comprobantes impresos correspondientes a transferencias de recursos públicos o pagos electrónicos bancarios realizados del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis y de todas las facturas pagadas del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis (esta última fecha es la de la solicitud de información) con recursos públicos correspondientes a las partidas 3811, 3821, 3822, 3831, 3841 y 3851 del presupuesto de egreso vigente.

Por lo anterior es que se considera que las manifestaciones hechas por el hoy recurrente en sus razones o motivos de inconformidad, se consideran fundadas, por ende lo que procede es revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenar al entrega de lo antes expuesto.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, las **versiones públicas**, de las que se ha hecho referencia en la presente resolución, es de referir que el sujeto obligado deberá emitir la debida clasificación de información, en la que dé seguridad jurídica al solicitante que por alguna excepción establecida en Ley no es posible acceder a la información referida en el cuerpo de la presente resolución, para así no dejar en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por el sujeto obligado.

Siendo menester resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente a la fecha que se emite el presente fallo es la aplicable al presente caso ya que de igual manera contempla la figura señalada por el sujeto obligado, pero para su emisión del acuerdo respectivo ya es aplicable ésta y su procedimiento específico, sirviendo de sustento los siguientes numerales:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXIV. Información reservada: *La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

Artículo 122. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

Recurso de Revisión N°:

01985/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Debiendo argumentar el sujeto obligado que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce el sujeto obligado, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, específicamente como lo hizo valer en su respuesta, empero por la aplicabilidad y entrada en Vigor de la Ley de Transparencia antes referida deberá

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

clasificarla por la hipótesis análoga siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán

Recurso de Revisión N°:

01985/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe estar debidamente fundado y motivado, en

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con datos personales.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos o razones de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCAN** las respuestas inmersas en los expedientes electrónicos de los recursos de revisión 01985/INFOEM/IP/RR/2016 y 01986/INFOEM/IP/RR/2016 que han sido materia del presente fallo; por lo antes expuesto y fundado:

Recurso de Revisión N°:

01985/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente, por ende se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el **Sujeto Obligado** a las solicitudes de información números 00091/METEPEC/IP/2016 y 00087/METEPEC/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente en versión pública a través del SAIMEX, de:

- Los comprobantes correspondientes a transferencias de recursos públicos o pagos electrónicos bancarios realizados del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.
- Las facturas pagadas del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, correspondientes a las partidas 3811, 3821, 3822, 3831, 3841 y 3851.

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro de los soportes documentales respectivos objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la Recurrente.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

01985/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01985/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
ZMS/OSAM/ROA